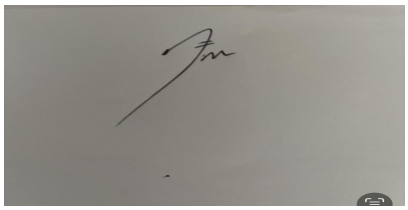
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.9080513	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 14000000
PLAZO DE EJECUCION	5
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Enero del 2026
FECHA INICIO CONTRATO	01 de Febrero del 2026
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	3814221
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
VALOR PAGO PARCIAL:	2800000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2604223814221174992	2026-04-22	TOMA DE DECLARACION A VICTIMAS	SOLICITUD DE DECLARACION	SE LE BRINDA ATENCION A LA USUARIA Y SE REMITE AL SEÑOR ALDAIR OROZCO PARA LA TOMA DE DECLARACION
2	2604223814221174994	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE BRINDA ATENCION A LA USUARIA Y SE LE REALIZA SOLICITUD DE AGILIZACION Y MATERIALIZACION DE PAGO DE INDEMNIZACION
3	2604223814221175030	2026-04-22	INCIDENTE DE DESACATO	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE LE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO
4	2604223814221175051	2026-04-22	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA
5	2604223814221175052	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO PARA GESTION ANTE COOSALUD EPS
6	2604223814221175056	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO
7	2604223814221175065	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA AL USUARIO QUE DEBE ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA
8	2604223814221175071	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE REALIZA SOLICITUD DE AGILIZACION Y MATERIALIZACION DEL PAGO PRIORIZADA POR TENER 71 AÑOS
9	2604223814221175075	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA A LA USUARIA QUIEN ESTA A LA ESPERA DE LA LLAMADA PARA LA ENTREGA CHEQUE PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACION
10	2604223814221175083	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE HACE LLAMADO A LA USUARIA Y NO SE ENCONTRABA EN SALA
11	2604223814221175108	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO
12	2604223814221175128	2026-04-22	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE REALIZA ACCION DE TUTELA

13	2604223814221175134	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE REALIZA SOLICITUD DE AGILIZACION Y MATERIALIZACION DEL PAGO DE INDEMNIZACION
14	2604223814221175136	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	SE LE ATIENDE AL USUARIO Y SE REMITE AL FUNCIONARIO DE CAJACOPI QUE SE ENCUENTRA EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA DISTRITAL
15	2604223814221175147	2026-04-22	ASESORIA JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE BRINDA ATENCION Y SE REMITE A LA DRA VISMAIRA MADRID
16	2604223814221175177	2026-04-22	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
3814221

Cartagena de Indias, 29 de Abril del 2026

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 3814221, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.9080513 en su cuota No. 3 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9080513	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Enero del 2026
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO CC/NIT: 3814221
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	5
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	01 de Febrero del 2026
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9080513	
2.1 CDP No:	CDP20261
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	RP2026109
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 14000000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2800000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9080513	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Abril del 2026.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 29 de Abril de 2026	Cuenta Cobro No.	3

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
IDENTIFICACIÓN No. 3814221

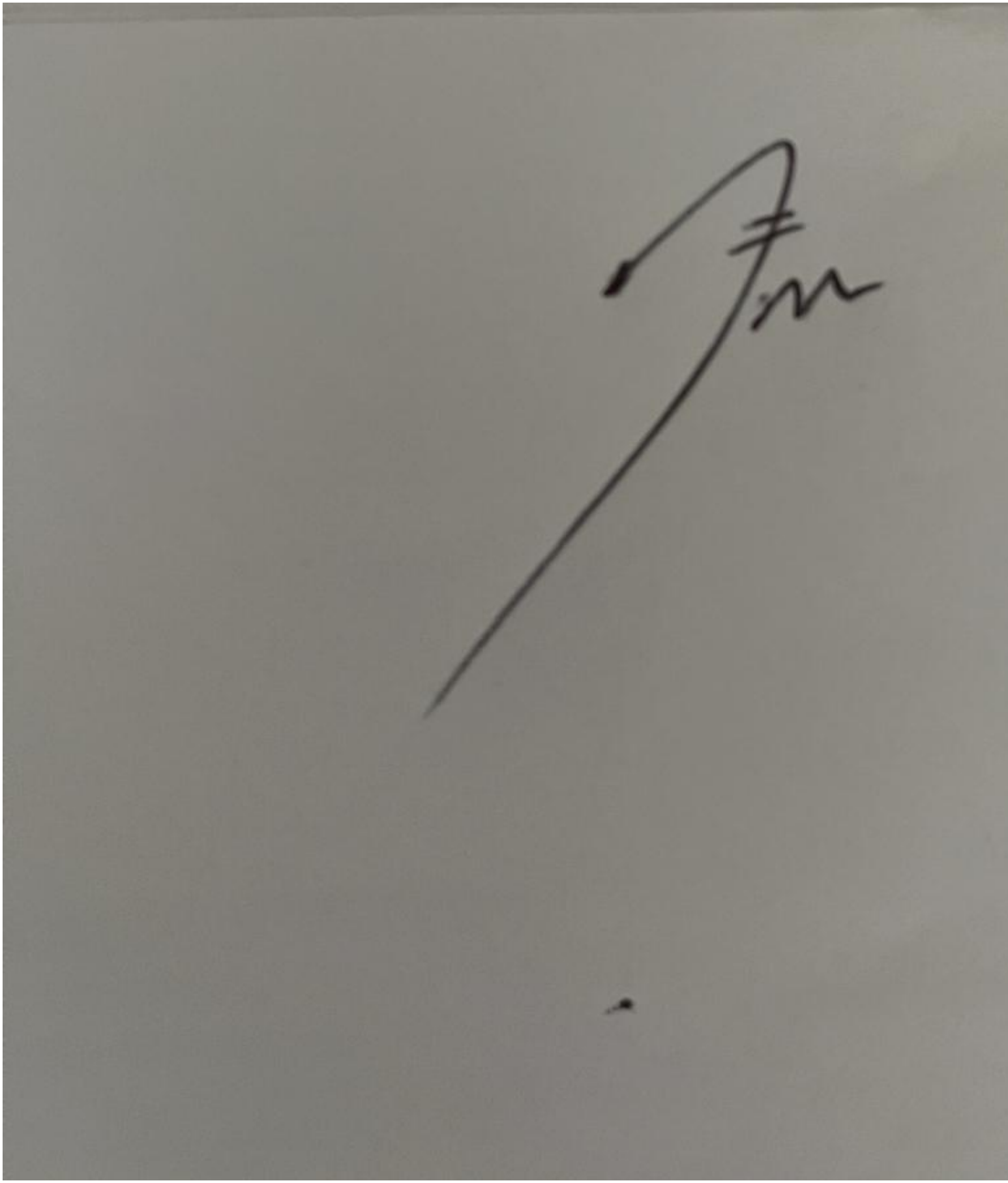
LA SUMA DE:
$2,800,000
Dos Millones Ochocientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	3	Periodo reportado:	Del 01 de Abril al 30 de Abril del 2026

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	78791336642	Títular de la Cuenta:	JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
3814221

Resumen de Pago por Administradora

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 3814221		SOTO HURTADO JAVIER ENRIQUE	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARTAGENA-BOLIVAR	CARTAGENA-BOLIVAR	6635338	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2026-03	2026-03	238970347	9501747945	I	2026/04/08	2026/04/20	BANCOLOMBIA	12	$585,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$320,000	$2,600	$0	$322,600
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$320,000	$2,600	$0	$322,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$10,500	$100	$0	$10,600
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$10,500	$100	$0	$10,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$250,000	$2,100	$0	$252,100
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$250,000	$2,100	$0	$252,100
TOTAL				1	$580,500	$4,800	$0	$585,300

Cartagena D.T. Y C 22 de abril 2026

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **AYDA SOFIA JULIO POSSO.**

A la **Personería Distrital de Cartagena** se presentó el 22 de abril de la presente anualidad la señora **AYDA SOFIA JULIO POSSO,** con cedula de ciudadanía **No. 33.341.663** de San Juan Nepomuceno, quien manifiesta que es víctima del conflicto armado colombiano, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** así mismo, indica que pese a tener un reconocimiento de su medida indemnizatoria**,** no ha tenido materialización del pago de esta.

Razón por la cual, **La Personería Distrital de Cartagena** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T-025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora AYDA SOFIA JULIO POSSO.** con cedula de ciudadanía **No. 33.341.663 de** San Juan Nepomuceno y según indica, en la actualidad no cuenta con un trabajo digno, impidiendo tener recursos para satisfacer sus necesidades básicas por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago, razones por las cuales se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad al no tener una sola fuente de ingreso, según lo manifestó a este Ministerio público.

Muy a pesar de que la víctima no cumple con los criterios de la ley 1049 para ser priorizada se le debe dar cumplimiento estricto y eficaz a lo versado por la legislación 1448 de 2011, quien viene hacer la columna vertebral y dorsal de los derechos de las víctimas y sus medidas propias de satisfacción. No obstante, es inaceptable que a quienes le compete reparar integral y administrativamente las victimas en Colombia por los años antijuridicos causados en contra de ellas por las fallas en el servicio, sustenten la dilación y demora para indemnizar a las víctimas, so-pretexto de unos criterios de priorización contemplado en un acto administrativo proferido por ustedes mismo.

Que desde ninguna óptica Jurídica ni lógica administrativa, dentro de un estado social de derecho puede tener mayor jerarquía normativa, que una ley de la república debidamente aprobada, sancionada y en plena vigencia, como lo es la ley en comento, que para todo efecto jurídico y administrativo será la ley 1448 de 2011, hasta que otra norma de menor o mayor jerarquía la deje sin efecto.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud de los usuarios y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

2. En consecuencia, de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque a la usuaria para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que

Para efectos de notificación al usuario, se le contacta en:
Celular: 3114173232.
Correo:aidasofiajulio@gmail.com

Con el consabido respeto,



VISMAIRA MADRID CORREA
PERSONERA DELEGADA VICTIMAS
puvictimas@personeriacartagena.onmicrosoft.com

Proyecto: Javier Soto (Asesor Externo).

Reviso: Marilis Castro Hernández
Profesional Especializado

Cartagena de Indias D. T y C, 22 de abril de 2026

Señor
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref. INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACION: 13-001-33-33-007-2016-00033-00

FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con todo respeto me dirijo a usted, mediante el presente escrito, para manifestarle que interpongo, **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la entidad NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela dentro de la acción referenciada por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: adicionar la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD del señor FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.443.883 para lo cual se ORDENA al presidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que si no lo ha hecho aun, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a emitir la orden para que se le otorgue al señor FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ identificado con C:C No. 1.051.443.883 y para un acompañante, lo correspondiente a los viáticos esto quiere decir **TRANSPORTE AEREO, TERRESTRE, ALIMENTACION Y HOSPEDAJE** y además se le brinden todos los medicamentos, procedimientos, tratamientos, y la atención medica asistencial que tenga como objeto restablecer la salud del accionante..

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes en el presente tramite, por el medio más expedito posible, el contenido de este fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

Dirección: Urbanización Villa Rubia Mz J Lt 12
Tel: 3043100324
Email:freddy_florez.c@hotmail.com

Atentamente.

FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ
C.C. 1.051.443.883 de Cartagena

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de marzo de dos mil dieciseis (2016).

Medio de control	**TUTELA**
Radicado	**13 001 33 33 007 2016 00033 00**
Demandante	**FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ**
Demandado	**NUEVA EPS**
Asunto	**Adición de sentencia.**

Fue allegado el expediente al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de Adición de sentencia promovida por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 109 del expediente.

Plantea el memorialista en su solicitud, que la sentencia que se pide adicionar, dictada por este despacho debe incluir al concepto de hospedaje para el accionante y para un acompañante, toda vez, que no cuenta con los recursos para costear dicho alojamiento debido a que por su estado de salud no puede laborar.

CONSIDERACIONES

El Artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA, consagra la aclaración de la sentencia de la siguiente manera:

> **Artículo 287.** ***Adición.***
>
> Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Powered by CamScanner

en la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, se omitió ordenarle a la NUEVA EPS a que le otorgue al accionante y a su acompañante lo referente al hospedaje conforme a los lineamientos trazados por la respecto a esto la corte constitucional la cual ha dicho lo siguiente:

"***7. Financiamiento de los gastos de traslados y hospedaje para el paciente y su acompañante.***

7.1. El traslado de pacientes ambulatorios desde el lugar de residencia del paciente hasta el sitio donde se le va a atender está incluido en el plan obligatorio de salud, con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas.

De conformidad con lo expuesto en este acápite no ofrece ninguna duda que es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.

7.1.1. En esos términos, ni siquiera cuando no se advierta la inexistencia de la fuente para su financiación se les podrá categorizar como excluidos del plan, en cuanto para adquirir dicho status debe encontrarse inscrito en el listado taxativo del artículo 49 del acuerdo 29 de 2011.

Entonces, al no haber sido consagrado en esa norma, ni el intérprete, ni el ejecutante, que para el caso serían EPS e IPS, puede invocar su exclusión explícita, máxime cuando el órgano regulador competente no lo estipuló como tal.

7.1.2. Aunado a ello, tampoco se puede catalogar como no incluido, toda vez que no existe incertidumbre sobre su cobertura, en esa medida, no hace parte de la denominada "zona gris". Así las cosas, los prestadores y entidades promotoras, están sujetos al irrestricto cumplimiento de la normativa vigente.

7.2. En la actualidad, el Acuerdo 029 establece que se costeará con cargo a la prima adicional de la UPC que se reconoce en algunas zonas geográficas, por ende, es clara la fuente del recurso contemplado para tal efecto.

La Resolución 4480 de 2012, por medio de la cual se fijó el valor de la UPC para el año 2013, la destinó para los departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, Sucre, Vaupés, Vichada y la región del Urabá, excepto los municipios de Arauca, Florencia, Yopal, Riohacha, Sincelejo y Villavicencio.

En tal contexto, se concluye que la prima adicional es un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se prevé con la totalidad de red prestadora especializada ni de alto nivel de complejidad, por tanto la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del estado.

7.3. De lo anterior se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la

Powered by CamScanner

De hecho, en un pronunciamiento reciente esta Sala afirmó que la negación de un servicio porque la EPS no cuenta con la infraestructura y cobertura no es una justificación válida para no suministrar la atención en salud. Puntualmente, en la Sentencia T-073 de 2012 se consideró:

> *"... la territorialidad del aseguramiento no constituye excusa constitucionalmente admitida para impedir el acceso de una persona a los servicios de salud que requiere.*
>
> *La afiliación a una EPS diferente a las que operan en el lugar actual de residencia no puede constituir un obstáculo para el acceso a los servicios de salud, ya que una postura de este tipo, además de constituir una afrenta a los principios de universalidad (garantizado a partir de enero de 2010) y continuidad, profundiza la desigualdad entre los regímenes de aseguramiento, anteponiendo trámites administrativos al logro efectivo del derecho fundamental que en definitiva no son admisibles.*
>
> *En consecuencia, corresponde a la EPS prestar los servicios de salud de manera integral (es decir, todo lo concerniente a terapias, citas médicas especializadas, medicamentos, medicina domiciliaria, cirugías, etc.) ... , máxime cuando han sido ordenados por la misma EPS y han sido solicitados en debida forma."*

7.4. La Sala aclara que en ningún caso se debe recurrir a la entidad territorial para que costee estos servicios, atendiendo la destinación específica de los recursos entregados para su administración en el sector salud. De conformidad con la Ley 715 de 2001, financiará la atención de la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, es decir, los servicios No POS-S; en consecuencia, no les corresponde asumir gastos propios del catálogo de beneficios como es el caso del transporte. Sobre el particular, la Corte manifestó en la Sentencia T-371 de 2010:

> *"Ahora bien, la Ley 715 de 2001 determina las competencias de las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud de los participantes vinculados. En efecto, corresponde a los departamentos, gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. Por su parte, se determina como competencia del municipio la de identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, así como celebrar contratos para el aseguramiento en el Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable."* [1]

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho complementará la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, adicionando, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS a brindarle u otorgarle al señor FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ y aun acompañante los referente al hospedaje en Rio Negro – Antioquia, debido a que así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos jurisprudenciales.

Powered by CamScanner

En mèrito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: adicionar la sentencia de fecha 07 de marzo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedara así:

Primero.- TUTELAR el Derecho Fundamental de VIDA, SEDURIDAD SOCIAL, SALUD del señor, FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.443.883 para lo cual se ORDENA al Presidente de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que si no lo ha hecho aún, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a emitir la orden para que se le otorgue al señor FREDYS ANTONIO ACEVEDO FLOREZ identificado con C.C. Nº 1.051.443.883 y para un acompañante, lo correspondiente a los viáticos esto quiere decir **TRANSPORTE AÉREO, TERRESTRE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE** y además se le brinden todos los medicamentos, procedimientos, tratamientos, y la atención médica asistencial que tenga como objeto restablecer la salud del accionante.

Segundo.-Notifíquese a las partes intervinientes en el presente trámite, por el medio más expedito posible, el contenido de éste fallo.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente para su eventual revisión a la H. Corte Constitucional.

SEGUNDO: por secretaria líbrense las notificaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

Powered by CamScanner

Cartagena, 22 de abril de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: DANA CAROLINA DIAZ DELGADO como agente oficiosa de su menor hija JHANY CHICO DIAZ.
ENTIDAD TUTELADA: SALUD TOTAL EPS

DANA CAROLINA DIAZ DELGADO, identificada con cedula de ciudadanía 1.149.446.229 de Cartagena – Bolívar, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, actuando como agente oficioso de mi menor hija **JHANY CHICO DIAZ**, identificada con Registro Civil Nro. 1.048.471.463 instaurar Acción de tutela Contra Salud Total Eps, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hija **JHANY CHICO DIAZ,** se encuentra afiliada en régimen contributivo a la empresa promotora de salud **SALUD TOTAL EPS,** por lo que le corresponde a esta entidad brindarle los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN SU BENEFICIO,** que le sean ordenados por los médicos.

SEGUNDO: tal como consta en documentos mi menor hija **JHANY CHICO DIAZ** es paciente de 4 años, diagnosticada según histórica clínica con **PIE PLANO – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE, NO ESPECIFICADO – RETARDO EN DESARROLLO - TRASTORNO ESPECIFICO DEL DESARROLLO DE LA FUNCION MOTRIZ.**

TERCERO: a mi menor hija **JHANY CHICO DIAZ** le autorizaron **FERULA OTP 90º BILATERAL,** toda vez que se le es imposible caminar y desplazarse por sí misma, ante esto venimos solicitando entrega del mismo y desde el personal administrativo informaron que no era posible entregar LA FERULA, porque es NO POS; cabe aclarar que es de vital importancia que a mi hija se le entregue **FERULA OTP 90º BILATERAL**, para que este le sirva como apoyo al momento de desplazarse y movilizarse, teniendo en cuenta que hasta la fecha no han dado respuesta alguna ante esta problemática, se es necesario dar solución lo antes posible a la misma.

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL EPS,** han vulnerado derechos fundamentales y colocando en riesgo la salud y vida de mi menor hija.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata, se entregue **FERULA OTP 90º BILATERAL,,** tal como lo ordeno el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera debido a la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en

brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia Cedula de identidad
- Copia de Registro Civil de mi hija
- Copia de la historia clínica donde se evidencia lo ordenado por el médico tratante.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de copia de cedula de ciudadanía, copia historia clínica y copia de ordenamiento médico.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibo en el barrio Olaya Cra 55 # 37-192, Teléfono 3022227414, Correo electrónico danna.diaz9407@gmail.com

Atentamente

DANA CAROLINA DIAZ DELGADO
C.C. No. 1.149.446.229 de Cartagena – Bolívar

Cartagena D.T. Y C. 22 de abril de 2026

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D

Asunto: Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **MARIA DOLORES CASSIANI CAÑATE**

La Personería Distrital de Cartagena en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de reconocimiento, agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora MARIA DOLORES CASSIANI CAÑATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 51.681.549; quien se encuentra debidamente incluido en el Registro Único de Victimas por los hechos victimizantes de **Desplazamiento Forzado.**

Manifiesta la señora **MARIA DOLORES CASSIANI CAÑATE** que no se le ha reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por los hechos victimizantes de **Desplazamiento Forzado,**, ocurrido en el municipio Mahates, en el departamento de Bolivar, manifiesta que es padre jefe de hogar, no cuenta con un trabajo digno ni otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas y la de su familia, razones que lo mantienen en condiciones de vulnerabilidad, la antes mencionada se encuentra en una URGENCIA MANIFIESTA ya que no cuenta con un empleo digno cumple con los requisitos de PRIORIZACION ya que es adulta mayor con 75 años

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud del usuario y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Reconocer a través de acto administrativo motivado el reconocimiento de la medida indemnizatoria.

2. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

3. En consecuencia de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque al usuario para su cobro y materialización.
Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que,

Para efectos de notificación del usuario, se le contacta en:

- Celular: 3005202205

Con el consabido respeto,

(ORIGINAL FIRMADO)
VISMAIRA MADRID CORREA
Personera Delegada para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Víctimas del Conflicto Armado
tsocial1@personeriacartagena.gov.co

Proyecto: Javier Soto
(Abogado Externo)

Cartagena, 22 de abril de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: EUCARIS MONTERO DE LEON
ENTIDAD TUTELADA: SALUD TOTAL EPS

EUCARIS MONTERO DE LEON, identificada con cedula de ciudadanía 22.634.853 de Sabanalarga, de la manera más atenta y respetuosa comedidamente mediante el presente escrito me dirijo a usted, instaurar Acción de tutela Contra Salud Total, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la VIDA en conexidad con LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: yo **EUCARIS MONTERO DE LEON,** me encuentro afiliada en régimen contributivo a la empresa promotora de salud, SALUD TOTAL EPS, por lo que le corresponde a esta entidad brindarme los servicios Médicos en Salud de **MANERA INTEGRAL**, Tales como: **PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CIRUGÍAS, AUTORIZACIONES DE EXAMENES- AUTORIZACIONES DE HOSPITALIZACION EN CUALQUIER ENTIDAD – TRANSPORTES INTERNOS DE IDA Y VUELTA CUANDO SEA EN CUIDAD DIFERENTE A LA DEL DOMICILIO DEL PACIENTE, - TRANSPORTES INTERNOS, - TRANSPORTES EN GENERAL, - AUTORIZACIONES Y SUMINISTRO DE TODO PROCEDIMIENTOS MEDICOS Y CIRUGIAS, - VIÁTICOS, VALORACIONES, ALOJAMIENTOS PARA MI Y LA DE UN ACOMPAÑANTE, - ALIMENTACION, - CITAS MÉDICAS GENERALES Y CON ESPECIALISTAS, MEDICAMENTOS E INSUMOS – HOSPITALIZACION – LABORATORIOS, e insumos PROCEDIMIENTOS QUIRUGICOS – ENTRE OTROS DERECHOS QUE SURJAN EN SU BENEFICIO,** que me sean ordenados por los médicos tratantes me encuentro afiliada en salud en régimen subsidiado en Salud Total Eps, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: tal como consta en documentos soy un paciente de 64 años, diagnosticada con **DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEJIGA, NO ESPECIFICADA – INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA – VAGINITIS ATROFICA POSTMENOPAUSICA.**

TERCERO: Señor Juez, mi medico tratante me ordenó los siguientes: **ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS, ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL Y CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE UROLOGIA** para la entrega de resultados, desde el día del ordenamiento medico vengo insistiendo para obtener las citas y no ha sido posible ya que manifiestan que no tienen agenda poniendo en riesgo mi vida y salud**.**

CUARTO: Señor Juez, padezco de muchos dolores constantes que no me permiten tener tranquilidad, tengo un estudio de citología y me asignaron una cita para dentro de un mes. Considero señor juez que esas citas las colocan muy lejos y no tienen en cuenta el padecimiento que tengo de acuerdo con mi diagnóstico**.**

CUARTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL,** han vulnerado mis derechos fundamentales y colocando en riesgo mi salud y vida

PETICIONES

Solicito, señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, AUTORICEN y me realicen todos los procedimientos estudios que fueron ordenados por mi medico tratante **ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE PARED ABDOMINAL Y DE PELVIS, ECOGRAFIA PELVICA GINECOLOGICA TRANSVAGINAL Y CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE UROLOGIA.** tal como lo ordeno el médico tratante y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera debido a la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una ATENCION INTEGRAL, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.

Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros,

económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma

autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia Cedula de identidad
- Copia de los ordenamientos médicos
- Copia de la historia clínica

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de copia de cedula de ciudadanía, copia de ordenamiento médico, copia de historia clínica y copia de pendientes.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibo en el barrio Pasacaballos Mesa Valdez 2
Teléfono 3206302125, Correo electrónico chadanisbarraza@gmail.com

Atentamente

EUCARIS MONTERO DE LEON
C.C. No. 22.634.853 de Sabanalarga

Cartagena D.T. Y C 22 de abril 2026

Señores
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)
E.S.D.

Asunto: Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora **ISABEL INES BARRAZA RAMIREZ.**

A la **Personería Distrital de Cartagena** se presentó el 22 de abril de la presente anualidad la señora **ISABEL INES BARRAZA RAMIREZ,** con cedula de ciudadanía **No. 33.223.500** de Mompox, quien manifiesta que es víctima del conflicto armado colombiano, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** así mismo, indica que pese a tener un reconocimiento de su medida indemnizatoria**,** no ha tenido materialización del pago de esta.

Razón por la cual, **La Personería Distrital de Cartagena** en pleno uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarios, en especial las conferidas por la Ley 1448 de 2011, Ley 2421 de 2024, Sentencia T-025 de 2004 y demás normas y decretos reglamentarios concordantes, encaminados a proteger los derechos humanos, máxime en aquellos sujetos que, por ser víctimas del conflicto armado, reciben un amparo constitucional por ser de especial protección, debido a sus condiciones de desplazamiento. Remitimos para su conocimiento y fines pertinentes, **Solicitud de agilización y consecuente materialización del pago de la medida indemnizatoria a favor de la señora ISABEL INES BARRAZA RAMIREZ.** con cedula de ciudadanía **No. 33.223.500 de** Mompox y según indica, en la actualidad no cuenta con un trabajo digno, impidiendo tener recursos para satisfacer sus necesidades básicas por lo que se hace necesario tomar las respectivas medidas de pago, razones por las cuales se encuentran en condiciones de extrema vulnerabilidad al no tener una sola fuente de ingreso, según lo manifestó a este Ministerio público.

Muy a pesar de que la víctima no cumple con los criterios de la ley 1049 para ser priorizada se le debe dar cumplimiento estricto y eficaz a lo versado por la legislación 1448 de 2011, quien viene hacer la columna vertebral y dorsal de los derechos de las víctimas y sus medidas propias de satisfacción. No obstante, es inaceptable que a quienes le compete reparar integral y administrativamente las victimas en Colombia por los años antijuridicos causados en contra de ellas por las fallas en el servicio, sustenten la dilación y demora para indemnizar a las víctimas, so-pretexto de unos criterios de priorización contemplado en un acto administrativo proferido por ustedes mismo.

Que desde ninguna óptica Jurídica ni lógica administrativa, dentro de un estado social de derecho puede tener mayor jerarquía normativa, que una ley de la república debidamente aprobada, sancionada y en plena vigencia, como lo es la ley en comento, que para todo efecto jurídico y administrativo será la ley 1448 de 2011, hasta que otra norma de menor o mayor jerarquía la deje sin efecto.

En ese orden de ideas, **SOLICITAMOS**, desde la **Personería Distrital de Cartagena**, acoger la solicitud de los usuarios y propiamente coadyuvada por nosotros, en el entendido que se proceda con lo siguiente:

1. Realizar todas las acciones tendientes para agilizar el pago oportuno de la reparación integral.

2. En consecuencia, de lo anterior, hacer entrega formal de la carta cheque a la usuaria para su cobro y materialización.

Agradeciendo la amabilidad de su atención y gestión, nos despedimos no sin antes indicarles que

Para efectos de notificación al usuario, se le contacta en:
Celular: 3114284982
Correo:isanebarraza@gmail.com

Con el consabido respeto,

VISMAIRA MADRID CORREA
PERSONERA DELEGADA VICTIMAS
puvictimas@personeriacartagena.onmicrosoft.com

Proyecto: Javier Soto (Asesor Externo).

Reviso: Marilis Castro Hernández
Profesional Especializado

Cartagena, 22 de abril de 2026

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela
ACCIONANTE: BETILDA CORREA MAZA actuando como agente oficiosa de su menor hijo JERLIN ANDRES VEGA CORREA.
ENTIDAD TUTELADA: MUTUAL SER EPS

BETILDA CORREA MAZA, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.127.602.397, de la manera más atenta, respetuosa y comedida, me dirijo a usted, actuando en representación de mi menor hijo **JERLIN ANDRES VEGA CORREA**, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.044.923.509, mediante el presente escrito a fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA**, contra la entidad promotora de salud **MUTUAL SER**, su representante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son la **VIDA** en conexidad con **LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FISICA**, entre otros, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Mi menor hijo **JERLIN ANDRES VEGA CORREA** se encuentra afiliado en salud a la Entidad Promotora de Salud **MUTUAL SER,** por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes.

SEGUNDO: Como lo demuestra la historia clínica mi menor hijo es un paciente de 15 años diagnosticado por especialista con **ARTRITIS REUMATOIDE JUVENIL,** por lo cual su médico tratante, le ordenó el medicamento **ADALIMUMAB 40 MG/0.8 ML JERINGA PRELLENADA INY HUMIRA TM (APLICAR 1 JERINGA SC CADA DOS SEMANAS POR 4 MESES)**, la cual se la vienen colocando en el Hospital Napoleon Pareja (Casa del Niño), desde el mes de Junio del año 2025.

TERCERO: Señor Juez dada la complejidad de la enfermedad que padece mi menor hijo este tratamiento deber ser colocado de manera puntual y recurrente como lo ordena su medico tratante, por lo que debe ser en el momento y fecha exacta como lo ordena su medico tratante.

CUARTO: Debido a que el medicamento debe ser autorizado por la eps Mutual Ser y administrativamente manejan un protocolo para la entrega, como madre de mi hijo y por estar al pendiente de su salud, radico con mucho tiempo de antelación las ordenes prescritas por su médico tratante para que el medicamento me sea entregado en los tiempos correctos y en la eps me viven dilatando siempre la entrega del medicamento. Muchas veces incluso me ha tocado radicar hasta dos veces la misma orden porque cuando voy a preguntar como va el estado de la orden radicada me responden que no aparece en el sistema y nuevamente me toca volver a radicar y por ende el tiempo de espera es mucho más demorado.

QUINTO: Señor debido a estas demoras en la entrega del medicamento a mi menor hijo me he visto en la necesidad de radicar quejas ante la Superintendencia de salud para que tengan conocimiento del caso de mi hijo y de la demora en el tramite de entrega del medicamento, y apenas que la superintendencia los requiere enseguida me llaman para hacerme entrega del medicamento. (Anexo oficios dirigidos a la Superintendencia de salud).

SEXTO: Señor Juez, teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, da cuenta que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER**, ha vulnerado los derechos fundamentales de mi menor hijo **JERLIN ANDRES VEGA CORREA** y a su vez colocando en riesgo su salud y vida, dado que no entregan el medicamento tal cual lo ordena su médico tratante para que su tratamiento surta el efecto que se requiere y permita mejorar la calidad de vida de mi hijo; por lo que le solicito señor juez las siguientes:

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutelen los derechos fundamentales a la **SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada **MUTUAL SER** en aras de la protección del derecho fundamental de SALUD, AUTORICE Y MATERIALICE la entrega del medicamento **ADALIMUMAB 40 MG/0.8 ML JERINGA PRELLENADA INY HUMIRA TM (APLICAR 1 JERINGA SC CADA DOS SEMANAS POR 4 MESES), tal como lo ordena el médico tratante** y cada vez que este lo ordene, así como el suministro de todo tratamiento, procedimiento, exámenes, medicamentos e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir, se le garantice una **ATENCION INTEGRAL**, oportuna y de calidad y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).
Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

En nuestra Constitución Política, es el primer Derecho fundamental tutelado, es inviolable. Esto indica que la Carta Magna protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente pone en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es la esencia misma del derecho.
Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establece para otros derechos fundamentales.

Otra característica relevante, es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la constitución como en la ley, o sea la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya un titular de derechos y obligaciones.

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explicita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los

derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

DERECHO A LA VIDA DIGNA

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad

humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Dios para resaltar).

Así mismo en SENTENCIA T-645 de 1998, señaló la Honorable Corte Constitucional que: "Esta Corte ha sostenido que la vida humana está consagrada en el preámbulo de la Carta de 1991, como un valor superior que debe asegurar la organización política, pues las autoridades públicas, aún más las de carácter de seguridad social, están instituidas para protegerla integralmente y para garantizar el derecho Constitucional fundamental a la integridad física y mental (...)"

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos

y contra la misma autoridad a que se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de Tarjeta de Identidad de mi hijo Jerlin Andrés Vega Correa.
- Copia historia clínica
- Copia orden del medicamento
- Copia de oficios presentando la queja ante la superintendencia de salud.

ANEXOS

Anexo a la presente tutela los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copias de cedula de ciudadanía, Copia historia clínica, formato autorización entrega y copia de cobro.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: recibo notificaciones en la ciudad de Cartagena barrio el Villa Hermosa Sector La Union Mz 12 Lt 3
Teléfonos: 3218056382
Carreo electrónico Email becoma1995@gmail.com
ACCIONADO: EPS COOSALUD Barrio Pie de la popa
IPES GESTION SALUD : Barrio Amberes Carrera 29 No C2 BA 3820 .

Atentamente

BETILDA CORREA MAZA
CC. 1.127.602.397

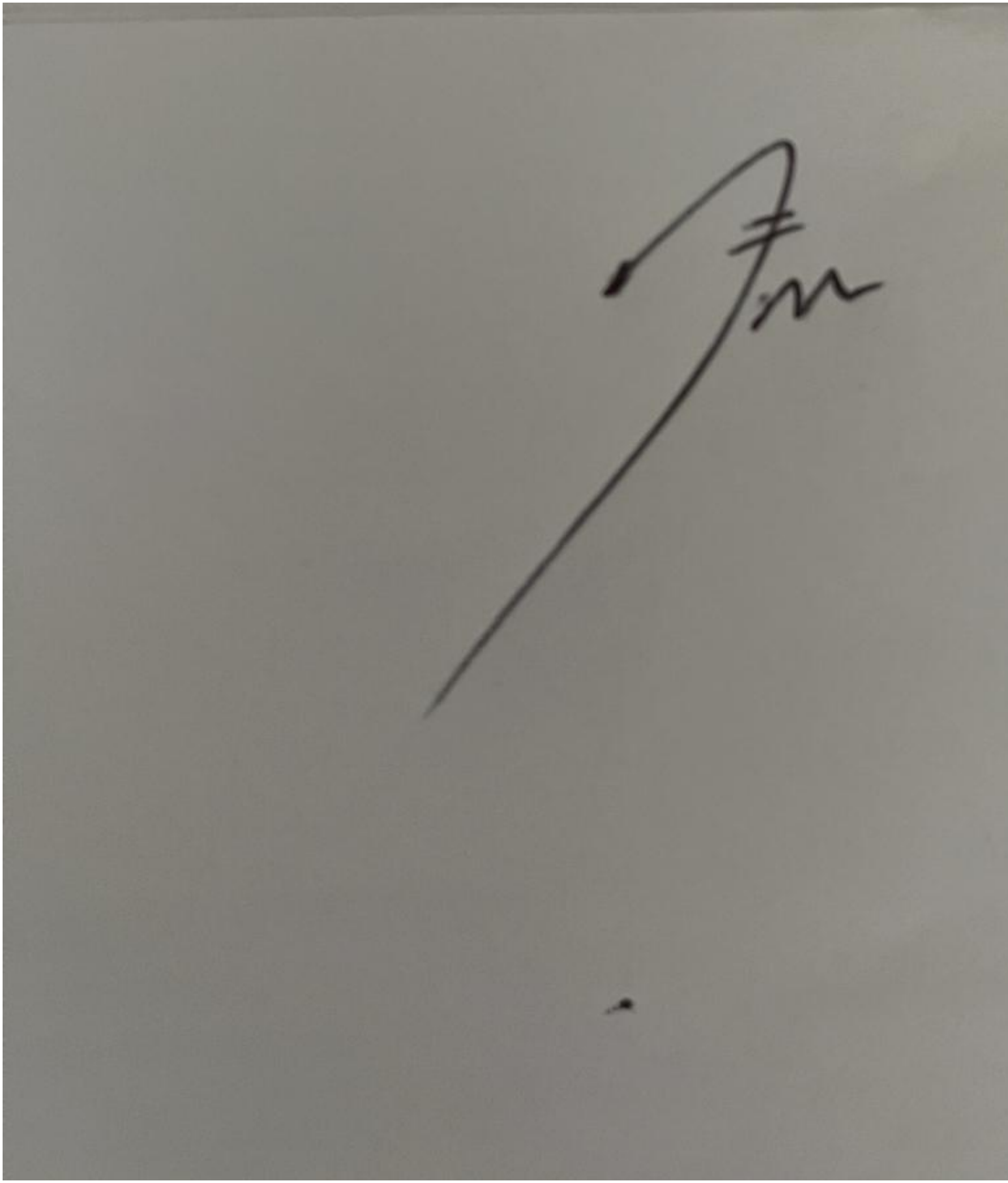
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175052
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	9099775
Nombre Persona Atendida:	JESUS ELIAS MORALES BEDOYA
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO PARA GESTION ANTE COOSALUD EPS

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

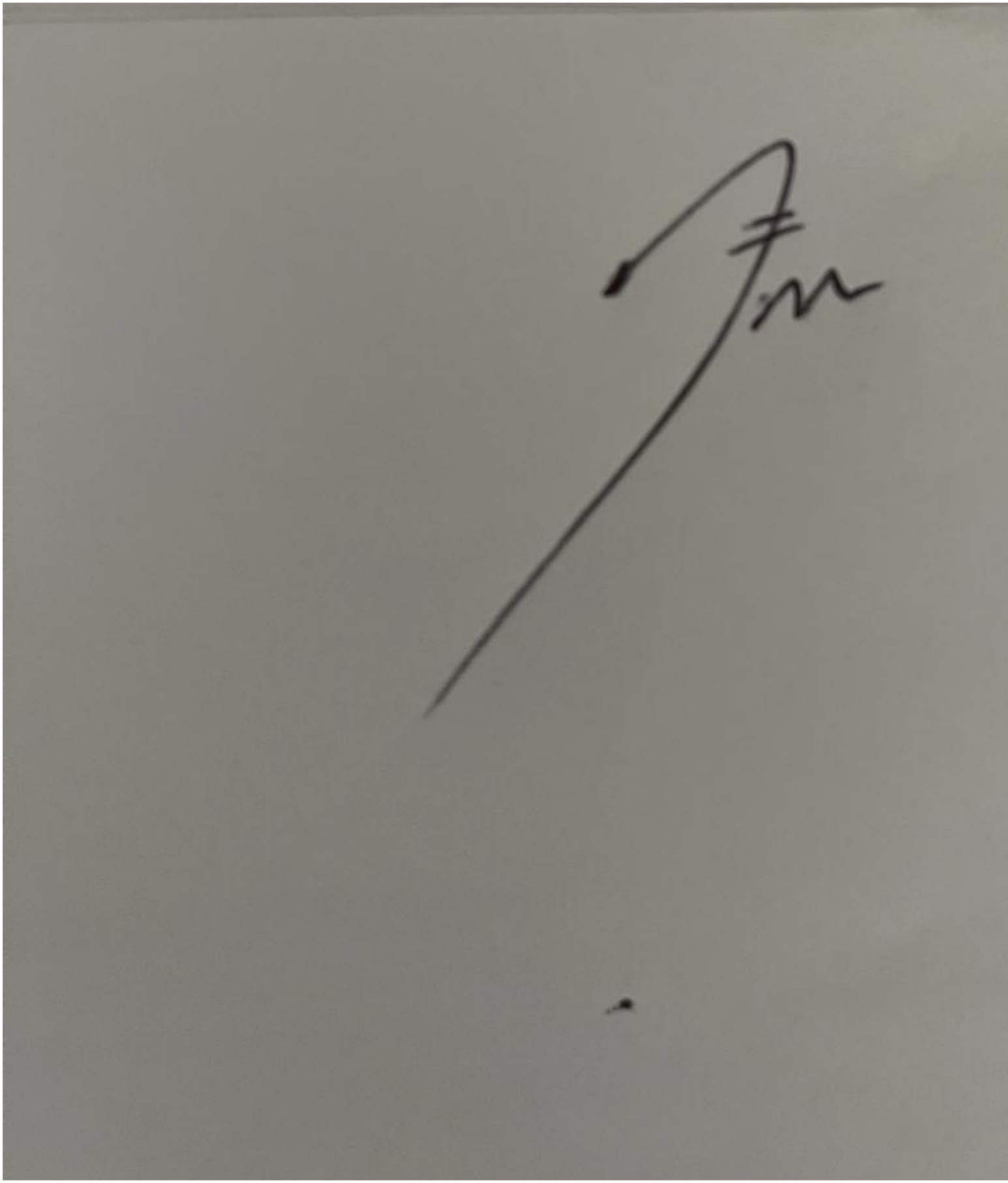
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175056
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	73148633
Nombre Persona Atendida:	DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA NUEVAS EPS
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

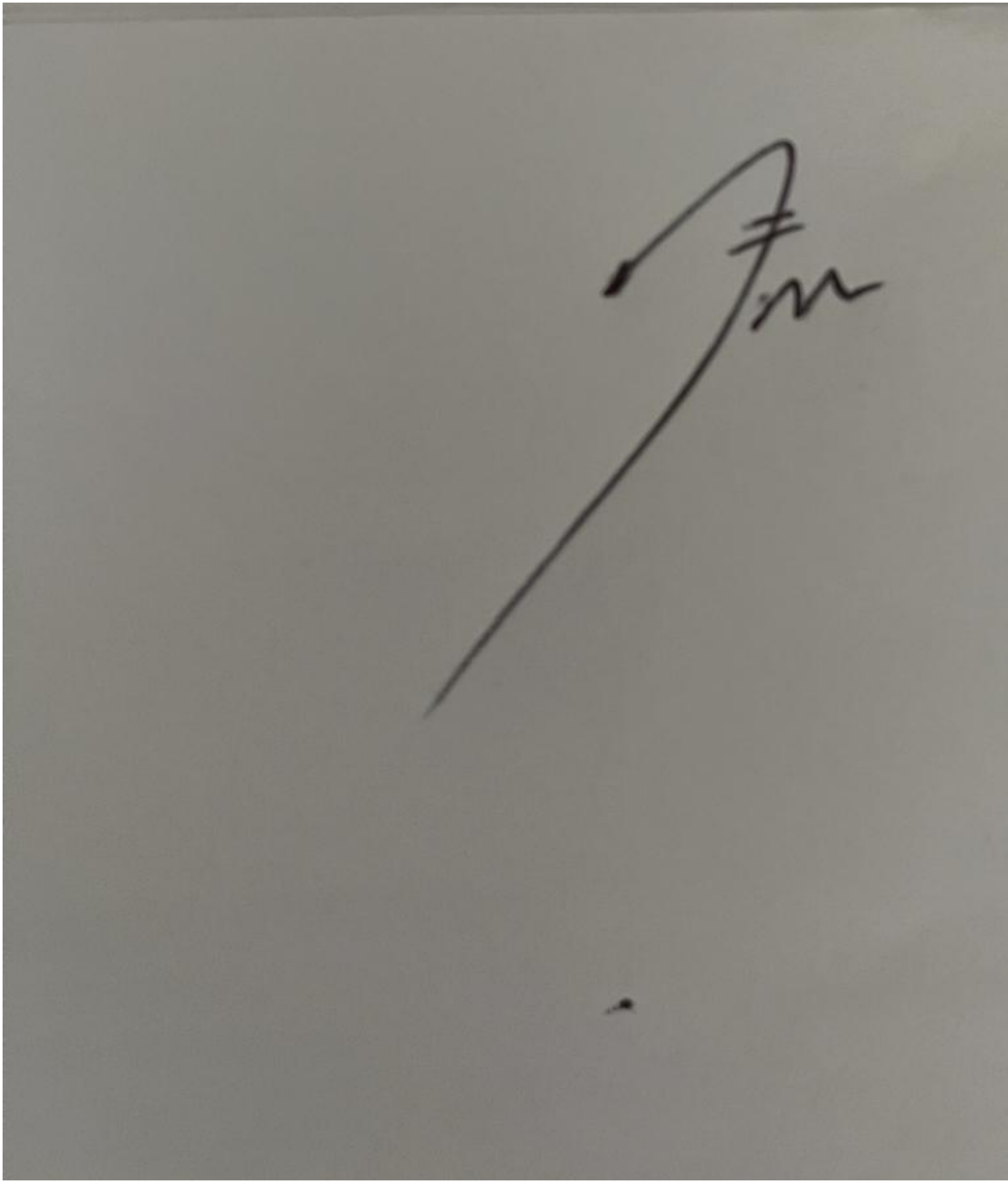
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175065
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	15702080
Nombre Persona Atendida:	MANUEL FRANCISCO GOMEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA COOSALUD
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA AL USUARIO QUE DEBE ALLEGAR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

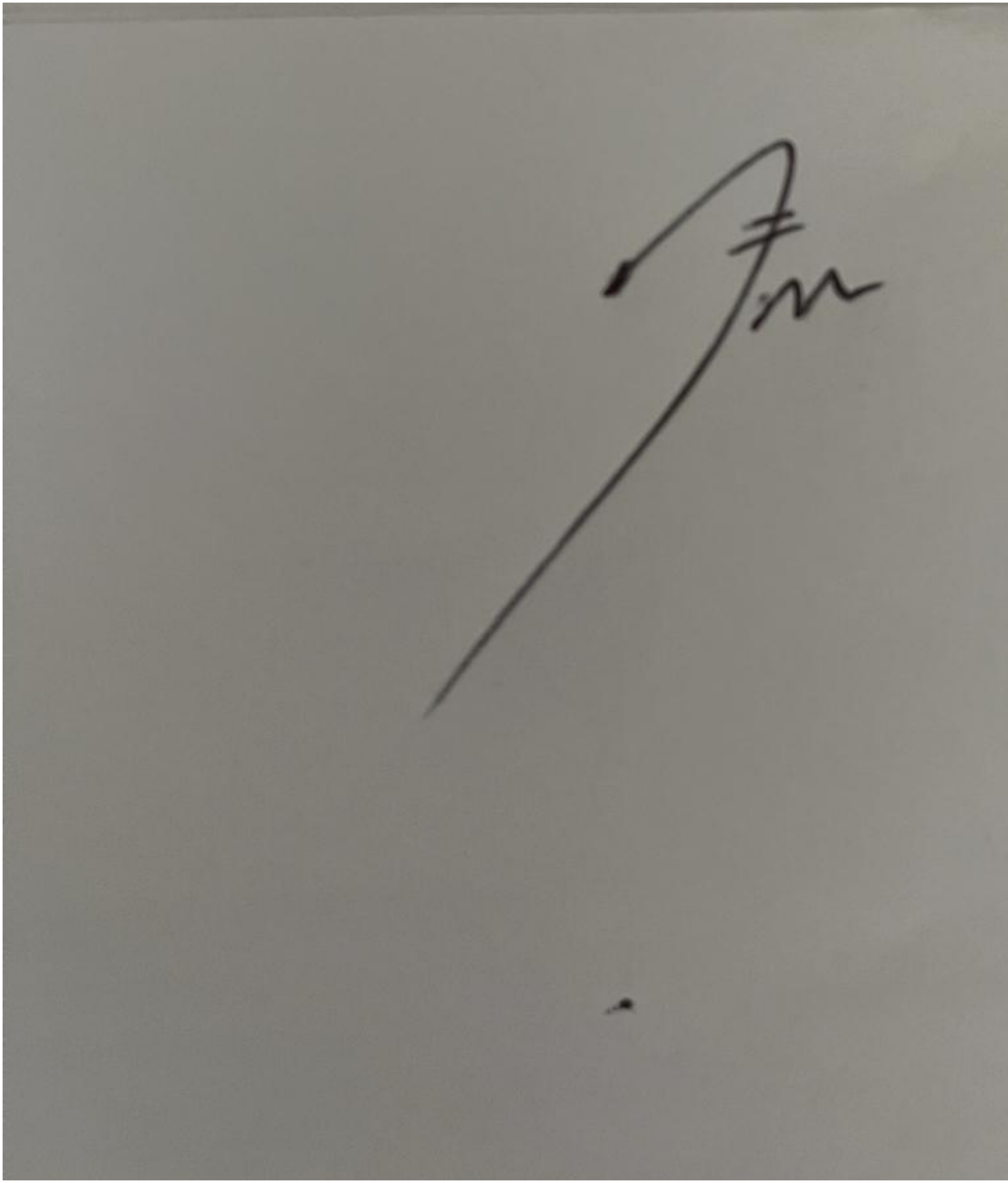
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175075
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	45422321
Nombre Persona Atendida:	AGUSTINA HERNANDEZ DE REYES
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE LE INDICA A LA USUARIA QUIEN ESTA A LA ESPERA DE LA LLAMADA PARA LA ENTREGA CHEQUE PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACION

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

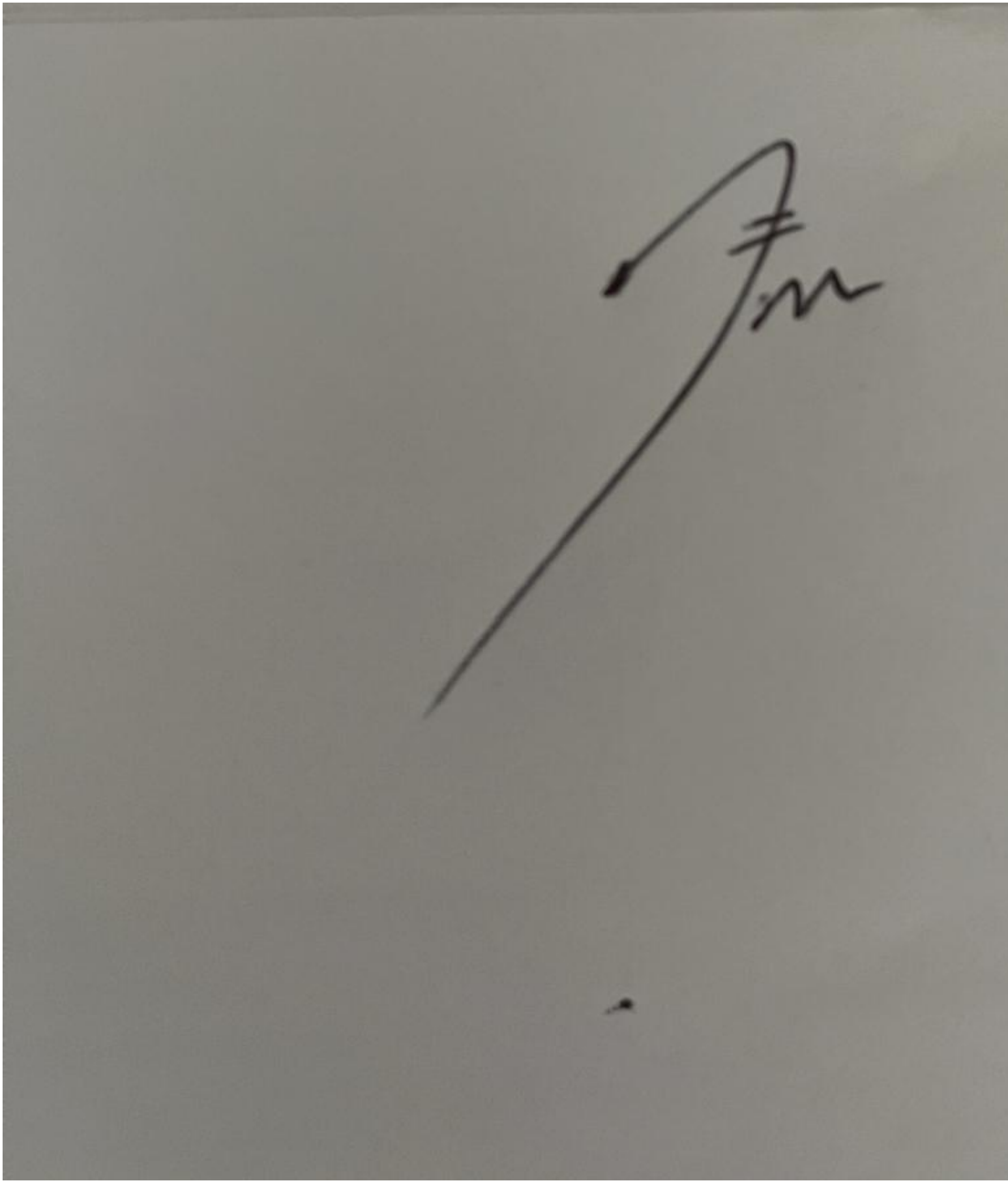
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175083
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	21665197
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MONTOYA
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	QUEJA VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE HACE LLAMADO A LA USUARIA Y NO SE ENCONTRABA EN SALA

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

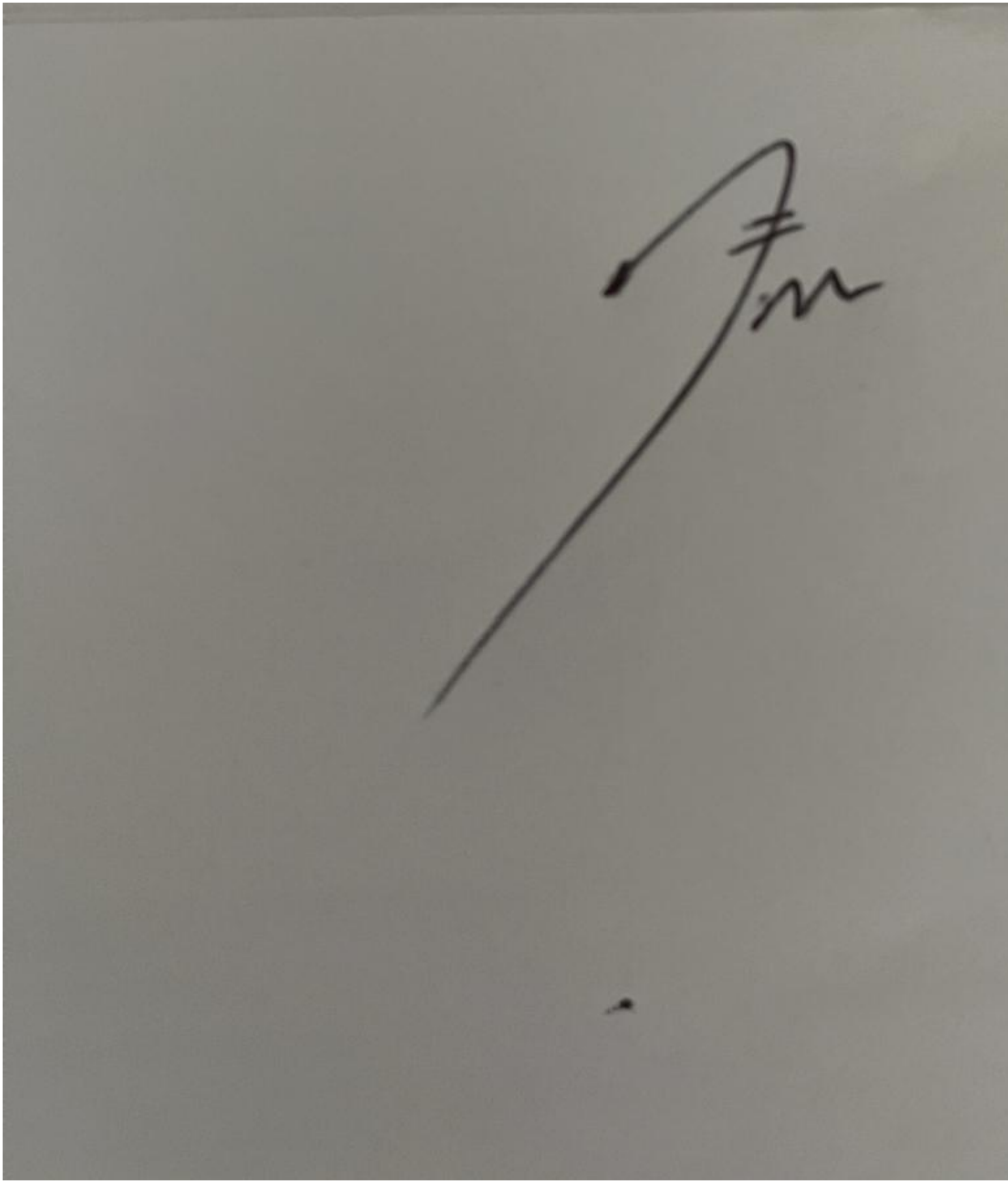
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175108
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	22779618
Nombre Persona Atendida:	MARIA DEL TRANSITO QUINTERO DE MORA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORIA Y SE REMITE AL SEÑOR FREDY JULIO

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

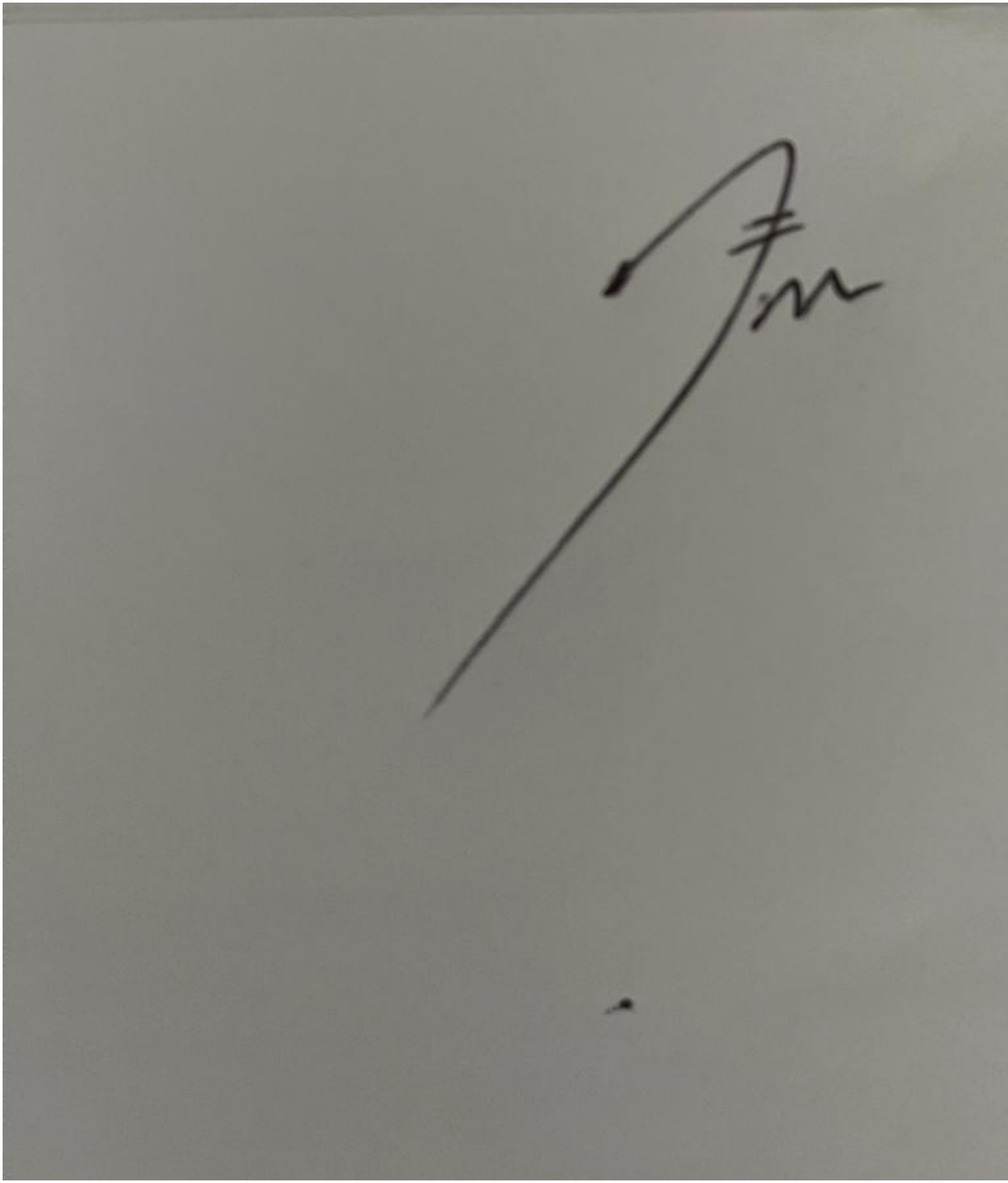
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175136
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	6469176
Nombre Persona Atendida:	ANDREINA ROMINA GALVAN CARIDAD
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	CAMBIO DE CENTRO TERAPEUTICO ESP CAJACOPI - PROTEGER
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE ATIENDE AL USUARIO Y SE REMITE AL FUNCIONARIO DE CAJACOPI QUE SE ENCUENTRA EN LAS INSTALACIONES DE LA PERSONERIA DISTRITAL

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

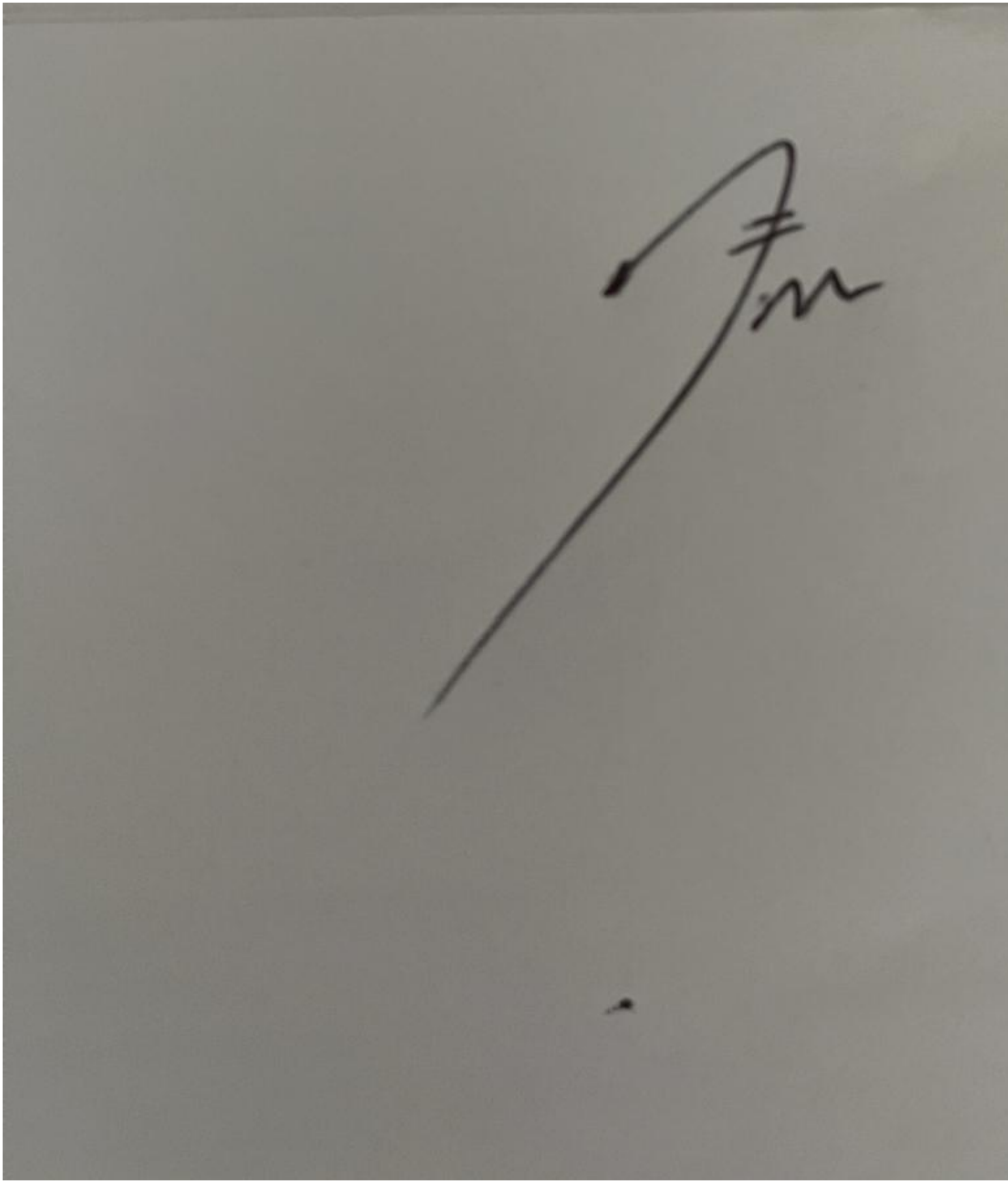
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221175147
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	98460543
Nombre Persona Atendida:	ARISTIDES DE JESUS MONTOYA
Asunto:	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	ASESORIA JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ATENCION Y SE REMITE A LA DRA VISMAIRA MADRID

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221

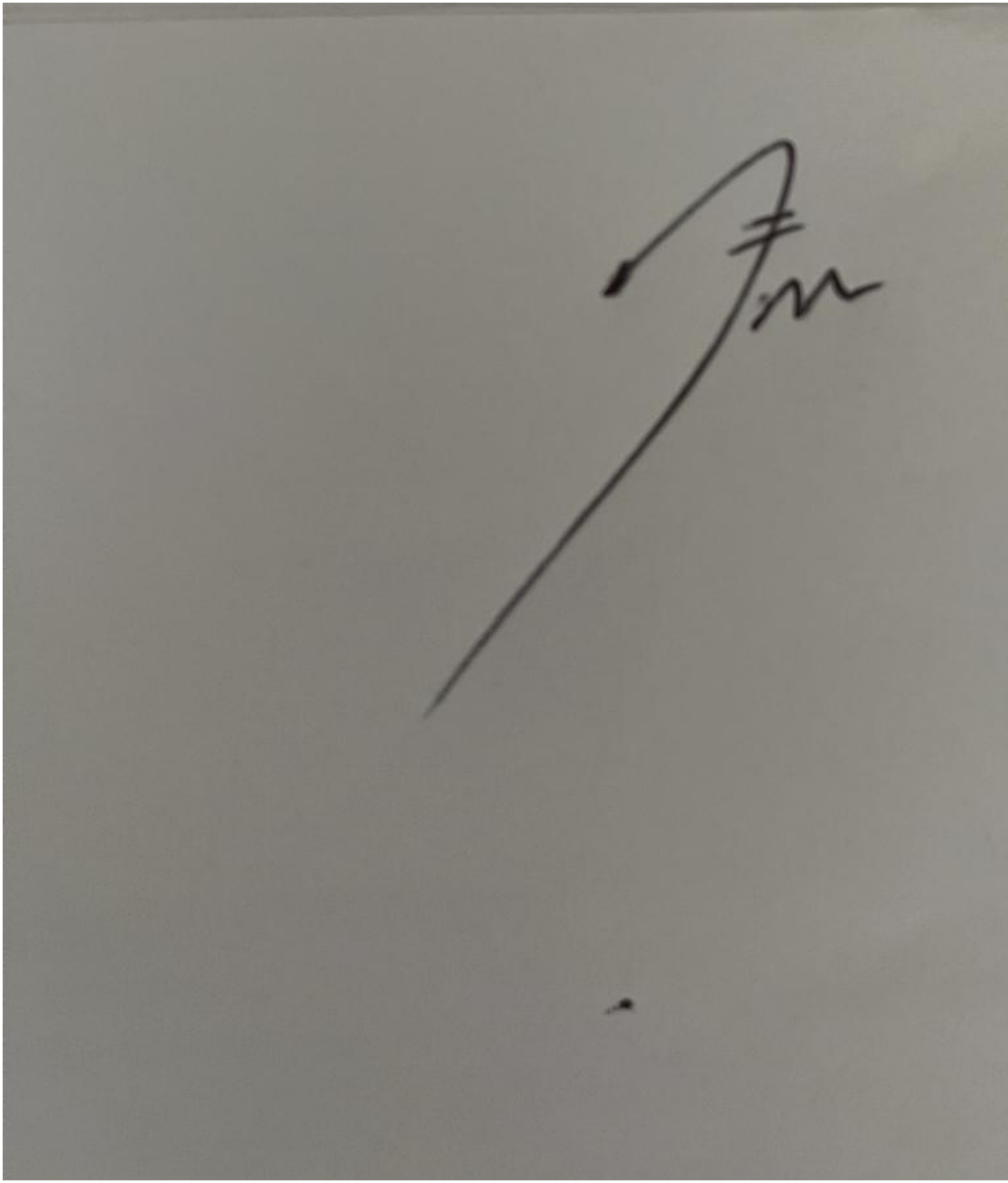
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2604223814221174992
Fecha	2026-04-22
Cedula Persona Atendida:	33101911
Nombre Persona Atendida:	MARIA CONSUELO PALMERA QUINTANA
Asunto:	SOLICITUD DE DECLARACION
Motivo:	VICTIMA
Servicio realizado:	TOMA DE DECLARACION A VICTIMAS

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ATENCION A LA USUARIA Y SE REMITE AL SEÑOR ALDAIR OROZCO PARA LA TOMA DE DECLARACION

Responsable:



JAVIER ENRIQUE SOTO HURTADO
C.C 3814221